

“LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ANÁLISIS DEL CASO “MAR-MEZA” (N. 0507-12-EP)”

Autor: Andrés Martínez Moscoso, Doctor en Derecho, Programa de Estudios Políticos y Constitucionales por la Universidad de Alicante; Profesor Titular y Coordinador del Water Law and Management Lab, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Autor: Jordy José Coronel Ordóñez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República por la Universidad de Cuenca. Investigador asociado del Water Law and Management Lab, Universidad de Cuenca (Ecuador)

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza; Corte Constitucional; Ecuador; Acción Extraordinaria de Protección; Ponderación

Sumario:

1. Antecedentes normativos del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Ecuatoriana de 2008
2. Análisis constitucional del Caso n.0507-12-EP
3. Análisis de la sentencia emitida por la sala única de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección n.281-2011
4. Análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de acción extraordinaria de protección n.0507-12-EP
5. Motivación jurídica de la Corte Constitucional
6. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional
7. Conclusiones

El objeto de este trabajo es realizar un análisis crítico del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, a partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Por medio de la casuística se demostrará los problemas de aplicabilidad de los derechos constitucionales reconocidos a favor de la Naturaleza por parte de la

Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011, a través de la cual se permitió la permanencia de una camaronera (MARMEZA) dentro de la reserva ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

El estudio utiliza el método cualitativo, a través del análisis jurídico de la [acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP](#), en donde, la discusión de fondo se centró en la ponderación que debía hacerse entre el derecho a la propiedad privada de la camaronera (MARMEZA) y los derechos de la Naturaleza a favor de la reserva ecológica REMACAM.

Por lo expuesto, el objetivo de este trabajo es determinar cómo se tiene que aplicar la normativa jurídica entendiendo a la Naturaleza como sujeto de derechos y las implicaciones jurídicas que esto conlleva en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N. 166-15-SEP-CC, por primera vez, adopta una perspectiva biocentrista y reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, dando paso al abandono del enfoque antropocéntrico que únicamente la considera como un objeto de protección jurídica.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008

La Constitución del Ecuador del 2008 tiene una serie de novedades en varios campos del derecho, posiblemente una de las más llamativas es la determinación normativa de la Naturaleza como sujeto de derechos (Campaña, 2013).

La incorporación de la Naturaleza como sujeto de derecho en la Constitución ecuatoriana de 2008, rompe con los paradigmas tradicionales de occidente, es decir, la Naturaleza concebida desde el punto de vista antropocéntrico; y, deja que sea el Ecuador el primer país en el mundo en otorgar este reconocimiento (Acosta, 2008).

Los derechos de la Naturaleza por su defensa de los valores intrínsecos, es denominado biocentrismo, en cambio, el antropocentrismo hace referencia a que todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Por lo tanto, la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, tiene una concepción biocentrista y se reconoce como sujeto de derechos (Gudynas, 2011).

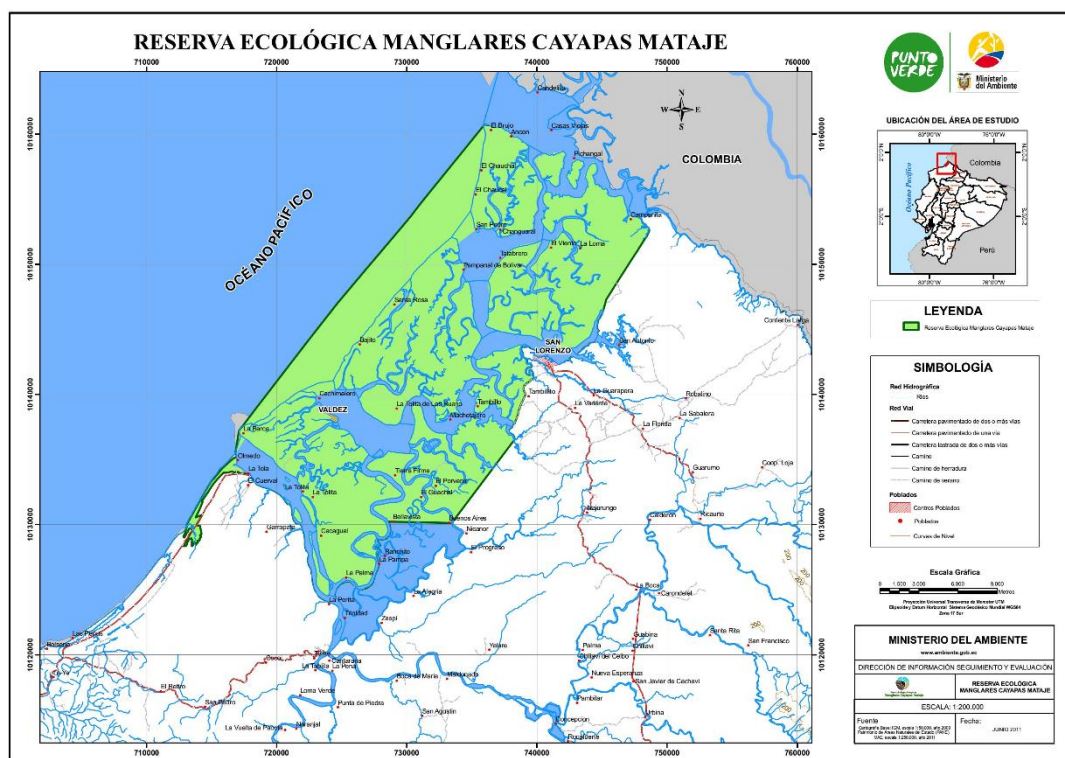
Es necesario destacar que, entre las normas ambientales consagradas en la Constitución ecuatoriana de 2008, se indica que la Naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE). De esta manera, la Naturaleza deja de ser un agregado de objetos, pasa a ser un sujeto de derechos, es decir, con este reconocimiento queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos (Gudynas, 2011).

El Estado ecuatoriano, hace una referencia especial a que la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (art. 10, CRE); en cuanto a las áreas especiales destinadas para su conservación, hay varios artículos que lo mencionan, por ejemplo, deben asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas (art. 397 numeral 4, CRE); la conservación de ecosistemas frágiles y amenazados (art. 406, CRE); el mantenimiento de la posesión de las tierras y territorios ancestrales (art. 57 numeral 5, CRE) (Acosta & Martínez, 2017).

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), es el conjunto de espacios naturales que garantizan la cobertura y conectividad de ecosistemas terrestres, marinos y marino-costeros, sus recursos culturales y las principales fuentes hídricas; su rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente (MAE, 2015).

La reserva ecológica "Manglares Cayapas Mataje", se localiza en el cantón San Lorenzo, al noroccidente de la provincia de Esmeraldas.

Gráfico No. 1.



La reserva protege los manglares que crecen en el estuario que forman los ríos Cayapas y Mataje, custodia tanto la gran biodiversidad que existe, como las tradiciones milenarias de las comunidades y pueblos ancestrales aledaños, para quienes el manglar es la principal fuente de sustento (MAE, n.d.).

El ecosistema manglar, fue reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público, y en este sentido, declarado bosque protector y patrimonio nacional forestal libre de comercio o cualquier forma de explotación industrial (art. 406, CRE).

La jurisprudencia analizada se refiere a la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP (en adelante caso MARMEZA), mediante la cual el Director Provincial del Ministerio del Ambiente (Santiago García Lloré), presentó el recurso en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 09 de septiembre de 2011.

Cuyo antecedente fue la acción de protección N. 281-2011, seguida por el señor Manuel de los Santos Meza Macías en contra de las resoluciones administrativas de fecha 01 de octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, dictadas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, las cuales ordenaron el desalojo de la camaronera MARMEZA de la reserva, REMACAM.

La sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011, resolvió a favor del señor Manuel de los Santos Meza Macías, al considerar la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que, se vulneró el derecho a la propiedad privada y al trabajo (art. 33 y 325, CRE); pues el legitimado activo, su familia y personas de la zona tenían como fuente de trabajo la camaronera, instaurándose la visión antropocentrista, ya que, se reveló un absoluto desconocimiento del reconocimiento de la REMACAM como área protegida y de forma simultánea del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, como por ejemplo, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

A partir de aquello, el biólogo Santiago García Llore, en representación del Ministerio del Ambiente, presentó la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, argumentando en lo principal que la sentencia de la acción de protección N. 281-2011 vulneró los derechos constitucionales de la Naturaleza en la medida en que se desconoció la declaratoria como área protegida de la REMACAM otorgada en 1995, así también, establecer un precedente que permita ejercer a plenitud el respeto a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Los principales eventos en este proceso judicial se pueden identificar a continuación:

2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 0507-12-EP

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas; este reconocimiento hace que deje de ser un objeto, que únicamente sirve como medio para fines humanos (Gudynas, 2011).

Es decir, hay que trasladarse del antropocentrismo al biocentrismo, diferenciando en sentido estricto, que los derechos a un ambiente sano son parte de los Derechos Humanos y no necesariamente implican derechos de la Naturaleza (Gudynas, 2009).

La finalidad de esta distinción es indicar que las formulaciones clásicas de los Derechos Humanos de tercera generación, es decir, de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricas, y que deben entenderse separadamente de los derechos de la Naturaleza (Martínez, 2008).

La Naturaleza como sujeto de derechos, implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de las valoraciones subjetivas, y se expresa en otra forma de hacer justicia (Crespo Plaza, 2009).

La perspectiva que alienta los derechos de la Naturaleza se aparta del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos, y se aproxima al paradigma biocéntrico que reconoce a la Naturaleza derechos propios (Zaffaroni, 2011).

Como consecuencia, los derechos de la Naturaleza se distinguen claramente de los derechos ambientales. Estos últimos toman la Naturaleza como un objeto más que como un sujeto, pues tienen como meta proteger el medio ambiente en tanto que los daños a él causados puedan afectar a los seres humanos, en cambio, desde la perspectiva biocentrista, no es suficiente reconocerla como un bien jurídico al servicio de los seres humanos, es preciso reconocerla como sujeto de derechos (Stutzin, 1985).

En el presente trabajo, se realiza una especial referencia al principio de ponderación, ya que, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011, permitió que la camaronera MARMEZA permaneciera dentro de la reserva ecológica REMACAM.

La discusión de fondo se centró en la ponderación que debía realizarse entre el derecho a la propiedad privada de la camaronera MARMEZA y los derechos de la Naturaleza a favor de la reserva ecológica REMACAM.

- Ponderación

La ponderación, entendida como principio ambiental, está referida a las teorías de la interpretación constitucional que se fundamentan en la identificación, valoración y comparación de intereses contrarios (Aleinikoff, 2010).

En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ponderar es buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificadoras conflictivas y del mismo valor (Prieto Sanchís, 2007).

Las prácticas constitucionales actuales están caracterizadas por los llamados conflictos entre derechos fundamentales, entonces, lo dicho sugiere que la ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas (Prieto Sanchís, 2007).

- La reserva ecológica manglares Cayapas Mataje (REMACAM)

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) es el conjunto de espacios naturales que garantizan la materia genética, diversidad ecológica, bellezas escénicas, fenómenos especiales y la regulación ambiental para la investigación científica de elementos y fenómenos naturales y la educación ambiental (MAE, 2015).

El SNAP está integrado por los subsistemas estatal, autónomo y descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, re categorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la Naturaleza (art. 405, CRE).

En las áreas protegidas se establecen limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación (art. 37, Código Orgánico del Ambiente).

Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria

de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras (Martínez Moscoso, 2019).

Las categorías que conforman el SNAP se administrarán de la siguiente manera:

1. Parque nacional;
2. Refugio de vida silvestre;
3. Reserva de producción de fauna;
4. Área nacional de recreación; y,
5. Reserva Marina.

En el presente trabajo, se analiza la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

La REMACAM fue declarada reserva ecológica mediante Resolución N. 052/DE del Director Ejecutivo del INEFAN, inscrita en el Registro Oficial N. 822 del 15 de noviembre de 1995, e incorporada al SNAP por sus rasgos naturales sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar.

Uno de los rubros económicos más importantes de producción y exportación del Ecuador es el camarón, especialmente en zonas del ecosistema manglar, llegando a talarse extensas superficies. Según datos de CLIRSEN, de una extensión original de 362.802 has de manglar en el Ecuador, para el año 2000 existían 108.000 has; es decir, se habría perdido el 70% de la superficie de manglar en el país (C-CONDEM, 2007).

Sin embargo, más allá de las cifras, el hecho cierto es que muchas de las piscinas camaroneras se establecieron de forma ilegal, pues el ecosistema manglar ha sido reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público (art. 406, CRE), y en este sentido, declarado bosque protector y patrimonio nacional forestal libre de comercio o cualquier forma de explotación industrial desde el año 1978 (Falconí, 2002).

Es por ello que el Estado ecuatoriano, con el propósito de proteger esta zona de las diferentes presiones que amenazaban la integridad de los bosques costeros, principalmente de los manglares, provocando impactos ecológicos, sociales y económicos, constituye la REMACAM, por sus rasgos naturales

sobresalientes, recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar.

El proceso de Patrimonio Natural N. 005-2010, inició el procedimiento administrativo por parte de la Dirección Provincial de Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, con la finalidad de determinar si la camaronera MARMEZA se encontraba realizando su actividad dentro de la REMACAM.

El informe técnico N. MAE-DNPMC-2010-0122 del 21 de junio de 2010 determinó que la camaronera MARMEZA de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías, con un área total de 36.61 has, se encontraba emplazada en la REMACAM, de las cuales tan solo 10.16 has fueron en efecto instaladas antes de la declaratoria de área protegida (1995); mientras que el espacio restante, correspondiente a 26.45 has fueron instaladas de forma posterior a dicha declaratoria, contraviniendo y vulnerando las disposiciones legales, así como los derechos y garantías constitucionales invocadas.

El hecho probado por parte del accionado con respecto de la posesión de la camaronera MARMEZA, no desvirtuó que el ejercicio de la actividad acuícola en las 26.45 has haya sido anterior a la declaratoria de la REMACAM, siendo la calidad de dueño y/o posesionario ajeno a lo que significa ejercer una actividad contraria al derecho.

En virtud a las consideraciones determinadas, la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con fecha 01 de octubre de 2010, resolvió que se proceda al inmediato desalojo de la actividad acuícola de 26.45 hectáreas ubicadas en la REMACAM.

Posterior a ello, el 06 de octubre de 2010, el señor Manuel de los Santos Meza Macías, interpuso el recurso de apelación ante la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, fundamentándose en los siguientes argumentos:

1. Se demostró la posesión y funcionamiento de la camaronera MARMEZA, antes de la creación de la REMACAM, que fue creada el 15 de noviembre de 1995, de acuerdo a los siguientes medios probatorios:
 - a) Las facturas N. 2273 y 2332, de fechas 11 de agosto de 1993 y 10 de febrero de 1994, a favor de la Armada del Ecuador por concepto de "Ocupación de Playas y Bahías";

b) Declaración juramentada del señor Hugo Humberto Belletini Andrade, ante el Notario Segundo, del cantón Sucre, provincia de Manabí, en la que mencionó que vendió derechos de posesión a favor de Manuel de los Santos Meza Macías de un lote de 94,77 hectáreas ubicado en el recinto Isla Tolita de los Ruanos, del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

La Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución del 01 de octubre 2010 emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, en donde, se dispuso el inmediato desalojo de la actividad acuícola, correspondientes a la expansión de 26.45 has de la camaronera MARMEZA con posterioridad a la declaratoria de la REMACAM.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 281-2011

El señor Manuel de los Santos Meza Macías, propuso la acción de protección N. 281-2011, en contra del Ministerio del Ambiente, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 01 de octubre de 2010 y la resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, en las cuales, se ordenó el desalojo de la actividad acuícola, que se efectuaba en las 26.45 has, del total de 36.61 has que comprende la camaronera MARMEZA, debido a la presunta expansión de la mencionada camaronera, vulnerando su derecho a la propiedad privada (art. 66 numeral 26, CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82, CRE).

El biólogo Santiago García Llore, en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, argumentó que no existía una vulneración al derecho de propiedad privada, ya que, en la entonces vigente Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (art. 10), se establecía que los manglares, aún aquellos existentes en propiedades particulares, solamente podrán ser explotados mediante concesión, cosa que no ha sido probada por el accionante. Además, se demostró mediante el procedimiento técnico cartográfico, que, en los límites originales de la creación de la REMACAM, la infraestructura de la camaronera MARMEZA no se encontraba edificada.

La Corte Provincial de Esmeraldas, en su sentencia del 09 de septiembre del 2011, resolvió que, se vulneró el derecho de propiedad privada del señor Manuel de los Santos Meza Macías por cuanto el MAE pretendió expropiar

dicho bien, sin que previamente se haya declarado de utilidad pública o interés social y nacional, y, sin realizar una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (art. 323, CRE).

La sentencia de la acción de protección N. 2011-281, tuvo un carácter civilista, ya que, desconoció la función social y ambiental que debe cumplir la propiedad privada; y, reivindicó el paradigma antropocentrista, en tanto desconoció los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008. De modo que, para el Tribunal en cuestión, se vulneraron los derechos a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, del señor Meza Macías, propietario de MARMEZA. Adicionalmente, interpretó que se vulneró paralelamente el derecho constitucional al trabajo del señor Manuel de los Santos Meza Macías en la medida en que la camaronera constituye fuente de ingresos propios, de su familia y demás personas que trabajaban en la camaronera MARMEZA.

4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR DENTRO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N. 0507-12-EP

La sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, en su *ratio decidendi*, identificó que el punto en disputa fue la vulneración del derecho a la propiedad privada (art. 32 y 66 numeral 26, CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82, CRE).

La sentencia dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, aceptó la acción de protección N. 281-2011 a favor del señor Manuel de los Santos Meza Macías, la cual permitió mantener la camaronera MARMEZA dentro de la REMACAM, desconociendo la declaratoria de área protegida e inobservando las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos de la Naturaleza.

Por ello, el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, presentó la acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, en la cual, demostró que nunca existió vulneración alguna por parte del MAE, en sus resoluciones de fecha 01 de octubre de 2010 y resolución de segunda instancia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictadas por la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Esmeraldas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente; por el contrario, demostró que la violación a derechos constitucionales se consagró cuando la propiedad de la camaronera MARMEZA expandió su actividad acuícola sobre la REMACAM.

Por lo tanto, solicitó que se deje sin efecto la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Corte Provincial de Esmeraldas, ya que, se demostró de forma clara y concreta la vulneración de derechos y principios de la Naturaleza, en donde, dicha acción permitiría solventar la trasgresión constitucional a los derechos de la Naturaleza, a fin de establecer un precedente para ejercer con plenitud el respeto a una normativa ambiental previamente establecida.

Entonces, la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, **¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?**

Con la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, se dio el cambio de la concepción antropocentrista a la visión biocentrista, la cual considera a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Es decir, se instaura el derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71, CRE); restauración (art. 72 y 397 numeral 2, CRE); así como, todas las actuaciones del Estado y de los particulares, deben hacerse en observancia y apego a los derechos de la Naturaleza (art. 83 numeral 6 y 395 numeral 2, CRE).

Como conclusión, la resolución emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, tiene una concepción antropocentrista, es decir, toma a la Naturaleza como un objeto de satisfacción de intereses económicos, instaurándose una justicia ambiental que, considera que los sujetos de derecho son las personas, mientras que la Naturaleza sigue viéndose como objeto o instrumento para garantizar los derechos humanos (Gudynas, 2011).

Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 166-15-SEP-CC, tomó la perspectiva ecológica que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, la cual se aparta del ambientalismo, que continúa sosteniendo que el ser humano es el único titular de derechos (Zaffaroni, 2011).

Ello se expresa en una justicia distinta, la justicia ecológica, que se enfoca en asegurar la supervivencia de las especies y sus ecosistemas (Gudynas, 2011), en el caso objeto de estudio, se garantizaron los derechos de la Naturaleza, entendida como sujeto de derechos, así también, su integridad y restauración, ya que, resultó afectada la reserva ecológica REMACAM.

5. MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La garantía del debido proceso, relacionada a la motivación de las sentencias, se encuentra consagrada en la Constitución ecuatoriana de 2008, así también, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (art. 76, numeral 7, literal 1, CRE).

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, a adoptar determinada decisión. Entonces, para analizar la motivación de la decisión judicial emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de Corte Provincial de Esmeraldas, es necesario aplicar los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

a) Razonabilidad

Una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que el criterio del juzgador se fundamente en normas y principios que guarden conformidad con la misma y no en aspectos que colisionan con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

En el caso que nos ocupa, el representante del MAE, argumentó la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas desconocieron los derechos de la Naturaleza reconocidos por la Constitución ecuatoriana de 2008 (art. 71, 72 y 73, CRE).

El carácter constitucional de los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Carta Magna ecuatoriana de 2008, conlleva de forma implícita la obligación del Estado de garantizar su goce efectivo, en donde, los órganos judiciales tienen la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados.

Planteados así los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad jurisdiccional en este caso, no examinó en ningún momento:

1. La existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la Naturaleza;

2. Así también, no se observó ningún esfuerzo por comprobar si los derechos presuntamente vulnerados estaban en contraposición con los derechos reconocidos constitucionalmente a la Naturaleza, conforme se alegó por parte de la entidad accionante al interponer el recurso de apelación.

Por el contrario, la ausencia de análisis, e incluso de enunciación, respecto a los derechos de la Naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, reveló una absoluta negación de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El asunto central constituía en: **“La conservación o no de una camaronera dentro de la REMACAM, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora”**.

Bajo este contexto, el análisis de los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en la acción de protección N. 281-2011, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la Naturaleza el proceso de producción del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las camaroneras en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar.

Además, las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, así también, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real (art. 10, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre).

Del examen de la sentencia, no se constata que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas haya estimado:

1. Las potenciales consecuencias que podrían poner en peligro la integridad física del área protegida; y/o,
2. Las prohibiciones de constitución de derechos reales sobre una reserva ecológica en observancia a las normas constitucionales que consagran el respeto integral a la existencia y mantenimiento de la Naturaleza.

b) Lógica

El requisito de lógica, establece la obligación de que la decisión se encuentre formada por premisas jurídicas, fácticas y valorativas de la autoridad judicial,

las cuales deben ser establecidas en un orden lógico y ser contrapuestas de forma racional, a fin de que guarden relación directa con la decisión final del caso.

De esta manera, se constató que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, vienen dados por la supuesta vulneración a los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica, conforme lo argumentó el propietario de la camaronera MARMEZA, y, por otro lado, la supuesta vulneración a los derechos a la Naturaleza conforme lo sostuvo el Ministerio del Ambiente.

Es evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, ya que, no se verificó una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respecto de todas las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración a los derechos de la Naturaleza.

La Corte Constitucional determinó que la sentencia de la acción de protección N. 281-2011, objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la lógica.

c) Comprensibilidad

Hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional considera que, en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Sin embargo, de ello, y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub júdice*, no cumplió con los requisitos de razonabilidad y lógica.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional determinó que la sentencia impugnada no se encontraba debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

6. DECISIÓN FINAL ADOPTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N. 166-15-SEP-CC, resolvió:

En un Estado neo constitucional, que tiene como características esenciales el establecimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, la incorporación de principios ambientales, garantías jurisdiccionales y la supremacía de la Constitución, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador, estableció que, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que, en los tiempos actuales, es mayor la expectativa de respeto a los derechos constitucionales; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la Naturaleza interdependiente de los derechos.

La Corte Constitucional analizó la relevancia de la Naturaleza elevada como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008. El Organismo Constitucional concluyó que, en el presente caso, se vulneró los mencionados derechos, por lo que ordenó en su decisión:

Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N. 281-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

Se puede deducir que lo que busca la medida con relación a dejar sin efecto una sentencia es la anulación de todos los efectos jurídicos producidos por pronunciamientos judiciales violatorios de derechos constitucionales.

Así también, retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación y disponer que el expediente sea devuelto a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.

7. CONCLUSIONES

La sentencia N. 166-15-SIN-CC dentro de acción extraordinaria de protección N. 0507-12-EP, tiene el carácter de ser inter partes, es decir, no constituye jurisprudencia vinculante (art. 436 numeral 6, CRE), es por ello que, la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional tiene que emitir decisiones que

tengan el carácter de jurisprudencia vinculante, en cuanto, a los derechos de la Naturaleza.

A la fecha, no existe jurisprudencia vinculante respecto del contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza, generando así, que ciertas decisiones tengan el carácter de antropocéntricas y civilistas como la emitida por los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas en la acción de protección N. 281-2011.

Fue evidente que los jueces constitucionales de la Sala Única de Justicia de Esmeraldas en la acción de protección N. 281-2011, no estuvieron especializados en materia ambiental, lo que ocasiona fallos incongruentes o que no guardan una consecuencia lógica con el derecho vulnerado, lo que implica una falta de tutela jurídica efectiva en el marco de los derechos de la Naturaleza.

Actualmente, la Corte Constitucional, anunció la selección de la causa 502-19-JP, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante en materia de Derechos de la Naturaleza, en un caso de notable trascendencia constitucional ambiental para el país.

El caso se refiere a la acción presentada por la Defensoría del Pueblo y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, en relación a los daños provocados a la Naturaleza y a la comunidad de San Pablo de Amalí por la empresa HIDROTAMBO, razón por la cual se demanda a una serie de instituciones del Estado encabezada por la Agencia de Control y Regulación de la electricidad, la Secretaría del Agua, el Ministerio del Ambiente, entre otras.

En este sentido, en los próximos meses la Corte Constitucional deberá pronunciarse sobre los aspectos ya mencionados, lo que implica que debe dotar (o dotará en todo caso) de contenido a los derechos de la Naturaleza.

8. BIBLIOGRAFÍA

Abidín, C., & Lapenta, V. (2007). Derecho ambiental. Su consideración desde la teoría general del derecho. En *Cartapacio de Derecho* (págs. 1-25).

Acción Pública de Inconstitucionalidad, N. 0071-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 31 de 07 de 2015).

Acosta, A. (2008). *Bitácora Constituyente*. Quito: Abya Yala.

Acosta, A. (2010). *Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza*. Quito: Abya Yala.

Acosta, A. (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Abya Yala.

Acosta, A., & Martínez, E. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Dereito & Práxis*, 2917-2961.

Aleinikoff, A. (2010). *El derecho constitucional en la era de la ponderación*.

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*, Traducción de Ernesto Garcés Valdés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y constitucionales.

Anaya, G. (2014). Antropocentrismo ¿un concepto equívoco? *Entre Textos* No. 17, 1-12.

Ávila Santamaría, R. (2008). *Los principios de aplicación de los derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Ávila Santamaría, R. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 173-238). Quito: Abya Yala.

Ávila Santamaría, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala.

Ayala Mora, E. (2004). *Ecuador para Todos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

Berinstein, C. M. (2010). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales*. Bilbao.

Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bodín, J. (2008). Democracia y ejercicio de la soberanía: mecanismos de participación política. Función Electoral y Función de Transparencia y Control Social en el proyecto constitucional ecuatoriano. En R. Ávila Santamaría. Quito: Abya Yala.

Brañes, R. (2010). *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México: PNUMA.

Bustamante Romo Leroux, F. J. (13 de Enero de 2017). *Perspectiva Académica*. Obtenido de https://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/comentarios/-/asset_publisher/vn0pSdFKZZcK/content/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fobservatoriojusticiaconsti

Bustamante, F. (2018). *Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*. Quito: CEDENMA.

Cafferata, N. (2007). "Derecho, medio ambiente y desarrollo". En N. Cafferata, *"Derecho, medio ambiente y desarrollo"* (págs. 65-104). Mexico: Foro Consultivo Científico y Tecnológico: Memorias.

Campana, F. S. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político . *Iuris Dictio*.

Cano, S. (23 de Abril de 2019). *ACD Consulting*. Obtenido de <http://www.acdconsulting.org/analisis-principales-puntos-del-codigo-organico-del-ambiente/>

C-CONDEM. (2007). *Evaluación y Actualización del Plan de Manejo Participativo y Comunitario de la Reserva de Manglares Cayapas Mataje: Diagnostico Socio-Económico y Cultural. Informe de consultoría*.

Crespo Plaza, R. (2009). *La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica?* *Iuris Dictio*.

Crespo, R. (2003). *Perspectivas futuras del derecho ambiental*. *Juris Dictio*.

Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*, 95-116.

Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11., 95-116.

Cruz, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*. No. 1, 95-116.

Echeverría, J. (2008). Plenos poderes y democracia en el proceso constituyente ecuatoriano. En J. Echeverría, & C. Montúfar, *Plenos poderes y transformación constitucional* (pág. 33). Quito: Abya Yala.

Espadas, J. (2007). *Constitucionalismo ambiental, la construcción de los derechos subjetivos y su protección legal*. México.

Falconí, F. (2002). *Economía y Desarrollo Sostenible. ¿Matrimonio feliz o divorcio anunciado? El caso de Ecuador*. Quito: FLACSO.

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. España: Trotta.

Gómez, M. C. (2015). *Demanda de Inconstitucionalidad*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Guastini, R. (1999). *Los principios en el derecho positivo*. Barcelona.

Gudynas, E. (2009). La dimensión ecológica del Buen Vivir. Entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. *Revista Obets*, 49-53.

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & M. E., *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-286). Quito: Abya Yala.

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica*. (págs. 239-286). Quito: Abya Yala.

Gudynas, E. (2018). Derechos de la Naturaleza en Ecuador: balance de una década. *Plan V*.

Hidalgo, F., & Laforge, M. (2011). *Tierra Urgente*. Quito: SIPAE.

MAE. (2015). *Sistema Único de Información Ambiental y Unidad de Indicadores Ambientales*.

MAE. (23 de Febrero de 2019). *Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador*. Obtenido de <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/areas-protegidas/reserva-ecol%C3%B3gica-manglares-cayapas-mataje>

Martínez Moscoso, A. (1 de Abril de 2019). *Actualidad Jurídica Ambiental*. Obtenido de El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-el-nuevo-marco-juridico-en-materia-ambiental-en-ecuador-estudio-sobre-el-codigo-organico-del-ambiente/>

Martínez, E. (2008). *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Quito: Abya Yala.

Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora* (pág. 96). Quito: Abya Yala.

Melo, M. (2009). Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora* (pág. 53). Quito: Abya Yala.

Melo, M. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En A. Acosta, & E. Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.

Montaña Pinto, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (págs. 103-129). Quito: VyM Gráficas.

Morales, J. P. (2008). Democracia sustancial: sus elementos y conflicto en la práctica. En R. Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (págs. 90-96). Quito: Abya Yala.

Olibares, A., & Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*.

ONU. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano*. Estocolmo.

ONU. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.

Oyarte Martínez, R. (2010). *Derechos, deberes y garantías jurisdiccionales y aspectos conceptuales sobre responsabilidades jurídicas ambientales*. Quito.

Pérez, E. (2014). *Derecho Ambiental*. La Paz: McGraw Hill.

Prieto Sanchís, L. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores.

Ramírez Gallegos, F. (2008). *Proceso constituyente y tránsito hegemónico*. *Tendencia: Revista de análisis político: Nueva Constitución*, 38.

Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*. Madrid: Espasa.

Reck, G., & Paulina, M. (2010). *Áreas protegidas: turismo para la conservación o conservación para el turismo?* Quito: Polémika.

Río 92. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo*. Río de Janeiro.

Salgado Pesantes, H. (2009). *La nueva dogmática constitucional en el Ecuador*. En M. Carbonell, J. Carpizo, & D. Zovatto, *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Serrano Pérez, V. (2009). *El buen vivir y la Constitución ecuatoriana*. En D. Pérez Ordóñez, *La Constitución Ciudadana. Doce visiones sobre un documento revolucionario* (pág. 199). Quito: Taurus.

Stutzin, G. (1985). *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*. *Ambiente y Desarrollo*, 97-114.

Suárez, S. (2012). *Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA).

Vicenti, R. (1990). *Conceptos y relaciones entre naturaleza, ambiente, desarrollo sostenido y resiliencia*. .

Yáñez-Arancibia, A., Twilley, R. R., & Lara Domínguez, A. L. (1998). *Los ecosistemas del manglar frente al cambio climático global*. Madera y Bosques.

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el humano*. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.